

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME JURIDICO

PROYECTO DE LEY

**“LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES
ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO
INCISOS AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 4383, LEY BÁSICA DE ENERGÍA
ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS DE 18 DE AGOSTO DE 1979”**

EXPEDIENTE N° 18.154

ST.111-2013 J

ELABORACION

ANNETTE ZELEDON FALLAS

SUPERVISION, REVISION Y AUTORIZACIÓN FINAL

MARIA DEL ROCÍO CERDAS QUESADA

SUB DIRECTORA

21, MAYO, 2013

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ASPECTOS DE FONDO	4
A. Materiales Fisionables y aspectos legales relacionados	4
B-. Análisis del Articulado	8
Artículo 1.- Declaratoria	8
Artículo 2.- Objetivos	8
Artículo 3- Definiciones	9
Artículo 4.- Licencias para uso de energía nuclear	9
Artículo 5.-Del Registro de materias fisionables	10
Artículo 6.-Inspecciones Especiales	12
Artículo 7.-Facultad de Cierre y Secuestro Preventivos	12
Artículo 9.- Multa	15
Artículo 10.- Sanción por desobediencia	16
Artículo 11.-Reformas	16
Disposiciones transitorias	18
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	20
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE	21
Votación	21
Delegación	21
Consultas	21
V. ANTECEDENTES	22
VI. ANEXOS	22
ANEXO Nº 1:	23
COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA (CEA)	23
ANEXO Nº 2:	29
USOS PACÍFICOS Y NO PACÍFICOS DE LAS MATERIAS FISIONABLES	29

INFORME JURIDICO

“LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO INCISOS AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 4383, LEY BÁSICA DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS DE 18 DE AGOSTO DE 1979”

EXPEDIENTE N°.18.154

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Con la presente iniciativa de ley se pretende prohibir la extracción, transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y uso de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional. Permitiéndose únicamente el uso de estos tipos de materiales y sus derivados para fines pacíficos.

Por otra parte, el proyecto de ley, pretende dar cumplimiento a los acuerdos de algunos tratados internacionales, ratificados por nuestro país¹, referentes a estas materias: Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y sus dos protocolos adicionales, el primero de ellos conocido como Tratado de Tlatelolco, Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y el Estatuto del Organismo internacional de Energía Atómica.

En esta propuesta se establecen definiciones de materias fisionables especiales y armas nucleares, se propone la creación de un registro de materias fisionables y se señalan funciones a la Comisión de Energía Atómica que implica entre otras: inspecciones especiales, secuestro de aparatos y materias, cierre de locales, autorización de emitir licencias e imposición de sanciones que determine la ley.

En el proyecto se propone también, la reforma del artículo 15 de la Ley básica de energía atómica para usos pacíficos, adicionándosele tres incisos, con los cuales se adecua a las propuestas planteadas en esta iniciativa de ley. Además, se establece la inscripción de las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan licencias para el manejo de este tipo de materiales en el Registro que se crea en esta ley.

No se omite señalar, que una iniciativa en iguales términos fue presentada a la corriente legislativa, bajo el expediente legislativo N° 16.543, el cual fue analizado y recibió dictamen afirmativo de mayoría en la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, a dicho texto se le venció el plazo cuatrienal establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

¹ Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ley N° 3641 del 16 de diciembre de 1965 y sus dos protocolos adicionales, el primero de ellos conocido como Tratado de Tlatelolco, Ley N° 4369 del 13 de agosto de 1969 y el otro se refiere a la Ley N° 6358 del 3 de setiembre de 1979, Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, Ley N° 4419 del 18 de setiembre de 1969 y el Estatuto del Organismo internacional de Energía Atómica, Ley N° 3440 del 26 de octubre de 1964.

II. ASPECTOS DE FONDO²

A. Materiales Fisionables y aspectos legales relacionados

El proyecto de ley en análisis pretende prohibir la extracción, el transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y uso de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional.

Se entiende por materiales fisionables aquellos que son capaces de ser inducidos a fisión nuclear por neutrones lentos, lo que los convierte en capaces de producir reacciones de tipo nuclear.³

En física nuclear, la fisión nuclear, es una reacción, lo que significa que tiene lugar en el núcleo atómico. La fisión ocurre cuando un núcleo pesado se divide en dos o más núcleos pequeños, además de algunos subproductos como neutrones libres, fotones (generalmente rayos gamma) y otros fragmentos del núcleo como partículas alfa (núcleos de helio) y beta (electrones y positrones de alta energía).

En el Artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, Ley N° 3440 del 26 de octubre de 1964 existe una definición de "materias fisionables especiales" por lo que a continuación lo contraponemos con la definición que se propone en este proyecto de ley.

Materias fisionables especiales (Artículo 2 proyecto de ley)	Materias fisionables especiales (Artículo XX Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica)
ARTÍCULO 3.- Definiciones 1.- Materias fisionables especiales: 1.1 El plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233. 2.- Materias fértiles: 2.1- El uranio en cualquiera de sus formas química y física, su comportamiento fisiológico, la lixiviación y el ciclo medioambiental subsiguiente de las diversas formas de uranio procedentes de distintas fuentes industriales y militares. 2.2- El torio 232, el uranio empobrecido y el uranio natural si están compuestos de sobre el noventa y nueve por ciento (99%) de uranio 238, sus aleaciones, dispersiones y derivados incluido el cermet.	ARTICULO XX Definiciones Para los fines del presente Estatuto; 1. Se entiende por "materiales fisionables especiales", el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos. 2. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233", el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopos 238, sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopos 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural. 3. Se entiende por "materiales básicos" el

² Tomado del informe Integrado del Departamento de Servicios Técnicos al expediente N° 16.543. Elaborado por el Lic. Alex Piedra y la Licda. M^a Cecilia Campos.

³ http://es.termwiki.com/ES:fissionable_materiales

Estas materias fértiles pueden ser tratadas por distintos procesos y se puede llegar a obtener materias fisiónables especiales.	uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad”.
---	---

Con relación a la definición de armas nucleares, incluida en el proyecto de ley, reiteramos que se trata de un tema altamente especializado. Por tal razón, se incluirá a continuación un cuadro comparativo⁴ entre la definición prevista en el artículo 5 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ley N° 4369 del 13 de agosto de 1969, y la prevista en el proyecto, ello a fin de que las legisladoras y legisladores observen similitudes y diferencias.

Armas nucleares (Artículo 2 proyecto de ley)	Armas nucleares (Artículo 5 Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ley N° 4369 del 13 de agosto de 1969)
<p>ARTÍCULO 3.- Definiciones 3.- Armas nucleares: 3.1- Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos, inclusive el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto.</p>	<p>ARTICULO 5 Definición de las armas nucleares Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.</p>

Dentro del marco legal relacionado a esta materia, es importante señalar que nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales relacionados y leyes ordinarias, al respecto recomendamos revisar los anexos de este informe, lo cual ha venido a darle un adecuado marco jurídico a la legislación nacional, entre otros instrumentos legales podemos citar:

- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ley N° 3641 del 16 de diciembre de 1965.

⁴ Tomado del Informe Jurídico al expediente N° 16.543, del Departamento de Servicios Técnicos.

- Tratado de Tlatelolco, Ley N° 4369 del 13 de agosto de 1969.
- II Protocolo del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ley N° 6358 del 3 de setiembre de 1979.
- Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, Ley N° 4419 del 18 de setiembre de 1969.
- Estatuto del Organismo internacional de Energía Atómica, Ley N° 3440 del 26 de octubre de 1964.
- Ley N° 4383, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, del 18 de agosto de 1969.
- Ley N° 8931, Ley de Aplicación de Salvaguardias, del 24 de mayo del 2011.
- Ley N° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973.
- Reglamento N° 7953, del 19 de mayo de 2005, de la Caja Costarricense del Seguro Social. Aprobación Reglamento Para Recibir Tratamiento de Radioterapia con Acelerador Lineal.
- Reglamento N° 24037-S, del 8 de Marzo de 1995, Ministerio de Salud. Reglamento sobre protección contra las radiaciones ionizantes

Finalmente, con respecto a este tipo de sustancias, según nuestra legislación interna, las mismas están prevista en el Anexo 3.3 “Lista de Desgravación Arancelaria” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América. Dado que estos productos integran la lista de mercancías negociados en el denominado TLC, se podría pensar que no es posible imponerles regulaciones para su comercio. Sin embargo, se debe de recordar que la Sala Constitucional, en el Voto N° 9469-07, indica que a pesar de que no existe una previsión expresa en el mencionado acuerdo comercial, que venga a regular todo lo relacionado con la fabricación, importación o exportación de armas prohibidas, sin embargo la Sala señala⁵:

(...) en la lista de desgravación arancelaria de Costa Rica se encuentran provisiones para eliminar los aranceles de productos como tanques y demás vehículos automóviles blindados de guerra, lanzacohetes, lanzallamas, lanzagranadas, lanzatorpedos, revólveres y pistolas, reactores nucleares, máquinas y aparatos de separación isotópica, partes de reactores nucleares, uranio natural y sus compuestos, uranio enriquecido, uranio empobrecido, entre otros. Por lo anterior, surge la duda sobre los alcances que tiene la lista de eliminación de aranceles en el ordenamiento jurídico costarricense, y si nuestro país comprometió de alguna forma la seguridad nacional únicamente con la suscripción de dicha lista. En primer lugar, debe indicarse que la lista contenida

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9469 del 3 de julio de 2007.

*en el apartado de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio, es una lista uniforme de productos que es estándar a nivel internacional, según el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías acordado en la Organización Mundial de Aduanas (Artículo 2.1 del Tratado), el cual agrupa los rubros de productos en noventa y seis capítulos, mil doscientos cuarenta y un partidas y más de cinco mil subpartidas. La idea de dicha lista, es incluir **todos** los productos imaginables y constituirse en una nomenclatura internacional multi-propósito de mercancías, para lo cual incluso se hacen actualizaciones si se estima necesario incluir alguna otra mercancía (al respecto, puede consultarse la página web de la OMC).*

Tal como se detalla, esta lista únicamente provee un marco amplio sobre las diferentes mercancías que pueden ser comerciadas, sin que esto implique que se genera un compromiso legal con la totalidad de las mismas. Por el contrario, nuestro país conserva la posibilidad de legislar en relación con artículos o materiales específicos contenidos en ese Tratado Internacional, tal como es el caso de este proyecto de ley. La Sala continua señalando:

Sin embargo, en el marco de las negociaciones comerciales, eso no significa que las listas en cuestión por sí mismas obliguen al libre comercio de esas mercancías por encima de la legislación nacional, si ello no es previsto expresamente en el acuerdo que se está negociando. Y basta poner un ejemplo extremo como el de la cocaína y las hojas de coca (partidas 29399100 y 12113000) para indicar que a pesar de encontrarse en la lista de desgravación arancelaria de Costa Rica, no significa que nuestro país tiene que permitir la libre comercialización de dichos productos, lo cual evidentemente no aceptarían países que forman parte del Tratado y que se han dedicado a combatir este tipo de drogas... Es por ello que este Tribunal entiende que la lista de desgravación arancelaria contenida en el Tratado de Libre Comercio no puede ser más que una lista uniforme de mercancías, por los motivos que se explicaron anteriormente. Por ello, no se estima que exista un vicio de constitucionalidad en cuanto a este extremo (...).(Voto N° 9469-07)

Asimismo se recuerda que el artículo 4 de la Ley N° 8622, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, correspondiente a una cláusula interpretativa del Tratado, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- *La República de Costa Rica interpreta que lo establecido en el Capítulo 3 “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado”, el Capítulo 10 “Inversión” o cualquier otra disposición del Tratado no es incompatible con los controles, restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidos en la legislación nacional o que, por cualquier razón de interés público, el Estado Costarricense decida establecer en el futuro, sobre la importación, la exportación, el comercio o la tenencia de armas, explosivos o municiones, sus partes o componentes, así como de equipo, maquinaria, vehículos, naves, aeronaves o cualquier otro dispositivo o implemento de uso bélico o militar.*

Según los criterios anteriormente expuestos, es factible para el legislador nacional, regular el uso de las materias fisionables dentro del territorio costarricense y establecer las autorizaciones que considere apropiadas según la legislación vigente y el respeto a los derechos humanos.

B- Análisis del Articulado

Artículo 1.- Declaratoria

Este artículo pretende regular la extracción, transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y uso de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional. La viabilidad de este objetivo, debe darse en concordancia con lo que se establece en el Art. 3 de este mismo proyecto de ley.

A esta asesoría le parece armoniosa la norma (y artículos 4, 5, 6, 7) en relación con los diferentes instrumentos internacionales que regulan los usos de este tipo de materiales.

Artículo 2.- Objetivos

Define los objetivos que dan razón de ser a la creación de esta legislación, procurando apoyar el cumplimiento de los acuerdos internacionales tomados por nuestro país y la regulación y control de los materiales de este tipo o de aquellos materiales especiales que se utilicen para su tratamiento.

En el inciso c), de este artículo, se señala el establecimiento de controles efectivos sobre reactores nucleares, máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes, "cuyo uso no sea para fines pacíficos".

Dentro de nuestra legislación vigente, existen disposiciones como las contenidas en los artículos 2 y 15 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos⁶, que tratan el tema, en los siguientes términos:

Artículo 2º.- *La presente ley tiene por objetivo:*

- a) Fomentar las aplicaciones, el desarrollo y la investigación de la energía atómica con fines pacíficos;*
- b) Regular la posesión y el uso de todas las sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;*
- c) Procurar la participación de la empresa privada en el desarrollo y aplicación de la energía atómica con fines pacíficos, siempre que esa participación no resulte incompatible con la seguridad de la nación y la salud de sus habitantes;*
- d) Prevenir los peligros derivados de las radiaciones ionizantes; y*
- e) Promover la cooperación internacional en el campo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.*

Artículo 15.- *La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

1. La supervisión, coordinación, fomento o realización de:

- a) Los programas de investigación científica encaminados al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica a la agricultura, la medicina y la industria;*
- b) La producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;*

⁶ Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969.

*c) La prospección en el territorio nacional de yacimientos minerales radioactivos;
y*

d) La divulgación de información técnica y científica nuclear.

2. Asesorar al gobierno sobre la legislación necesaria para procurar una adecuada protección de los habitantes contra los peligros derivados de las radiaciones, así como en todos los asuntos de carácter técnico o legal relacionado con la energía atómica, para los que sea requerida;

3. Extender licencias a personas idóneas para la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales o de equipos e instalaciones para su producción o utilización;

4. Formular recomendaciones del Gobierno con el fin de orientar la política nacional e internacional del país en asuntos referentes a la utilización de la energía atómica; y

5. Procurar el mejor uso de las fuentes de asistencia técnica ofrecidas al país, de manera que rindan el mayor beneficio posible.

Es decir, el objetivo propuesto está actualmente desarrollado en las normas citadas, por lo cual se recomienda valorar la necesidad de incluir esta disposición en el presente proyecto de ley.

Artículo 3- Definiciones

Este artículo propone que se incluya en la ley las definiciones de algunos términos importantes para la aplicación de la misma, como materias fisionables especiales, materias fértiles y armas nucleares. Situación que esta asesoría, por tratarse de materias tan específicas, considera altamente recomendable.

Con respecto a definición de materias fisionables, es importante llamar la atención con relación a si las materias allí enunciadas son todas las fisionables especiales y si todas son efectivamente fisionables especiales, pues técnicamente es un tema altamente especializado. Por lo que se recomienda la consulta especializada.

Según lo mencionado en el acápite referente a las “Materias Fisionables” de este informe, nos parece que existe una diferencia terminológica técnica a la cual hay que prestarle atención. Esta diferencia tiene que ver con el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto (nuclear). Según el proyecto de ley, este equipo de transporte, se tendrá por arma nuclear, más no es así con el tratado, en el tanto sea separable de dicho artefacto.

Pareciera conveniente que los y las señoras diputadas tomen en consideración la mencionada diferencia a fin de armonizarla en este texto normativo.

Artículo 4.- Licencias para uso de energía nuclear

En este artículo se establece que queda autorizado el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, previo permiso del Ministerio de Salud y licencia de la Comisión de Energía Atómica (CEA). (Anexo N° 1).

Se llama la atención que en el artículo 21 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos⁷ ya contiene una disposición, incluso más amplia, que trata el tema.

Artículo 21.- *Toda persona, oficial o particular, que pretenda producir, poseer, importa, exportar, comercializar o usar sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares con fines de investigación, educación o entrenamiento, en la industria, la medicina, la agricultura o de cualquier otro orden, deberá obtener una licencia de la Comisión. Quedan exceptuados de la disposición anterior, la propia Comisión y las personas que ésta determine, cuando desarrollen sus actividades en nombre de la Comisión.*

Por lo que debe valorarse si resulta necesario incluir esta disposición dentro de la propuesta legislativa.

Respecto al sistema de control que se establece para “los equipos, servicios e instalaciones no sean utilizados en la fabricación de armamento nuclear.”, sería conveniente que se determinen los alcances del mismo, pues no se entiende con claridad qué es o qué compone este sistema de control.

Artículo 5.-Del Registro de materias fisionables

Este artículo crea el Registro de Licencias de materias fisionables especiales, materia fértil y aparatos de energía nuclear, estando a cargo de la Comisión de Energía Atómica. Además, se obliga a estos mismos tenedores a inscribirse en este registro y proporcionar toda la información que se les requiera.

La Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N° 4383, establece la emisión de licencias para la instalación o utilización de aparatos o equipos destinados a la producción de radiaciones ionizantes o sustancias, natural o artificialmente radiactivas, en la industria o en la investigación industrial o científica no médica. Esta licencia se otorga previa resolución, emitida por el Ministerio de Salud, tal y como lo establece la mencionada ley en su artículo 23, el cual indica:

Artículo 23.- *Para la concesión de una licencia será requisito indispensable la presentación por parte del solicitante de un informe expedido por Ministerio de Salud Pública en que se haga constar la comprobación por parte de esas autoridades de la seguridad de los equipos e instalaciones. La debida preparación técnica del personal, deberá acreditarse en forma fehaciente.*

Además se recuerda que en la actual Ley General de Salud existe la obligación de registrarse ante el Ministerio de Salud para efectos de realizar actividades de importación, instalación, manufactura o reparación de aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y de la importación, comercio, manipulación

⁷ Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969.

y uso de sustancias natural o artificialmente radioactivas destinadas ambas para la industria o la investigación industrial, o científica no médica. Al respecto señala dicha ley:

Artículo 247.- *Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la importación, instalación, manufactura o reparación de aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y de la importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radioactivas destinadas ambas para la industria o la investigación industrial, o científica no médica deberá inscribirse en el registro respectivo del Ministerio.*

Por lo anterior, se recomienda valorar la necesidad de la norma propuesta, en el tanto, actualmente ya existe el registro, aunque este se utilice para efectos de salud pública.

Respecto a la obligación de que los tenedores proporcionen toda la información que le sea requerida, es importante tomar en cuenta que el artículo 24 constitucional⁸ consagra el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de documentos privados. Solo por ley especial aprobada por mayoría calificada se puede establecer la revisión de documentos por determinados órganos de la Administración, en cumplimiento de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos.

⁸ **ARTÍCULO 24.-** *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.*

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

En consideración a los aspectos constitucionales citados, debería establecerse de manera razonable y proporcionada, qué clase de información podría ser requerida por la autoridad, bajo qué supuestos y qué órgano de la Administración lo haría, pues de lo contrario la aprobación de esta norma en forma general podría ser considerada inconstitucional.

Artículo 6.-Inspecciones Especiales

Artículo 7.-Facultad de Cierre y Secuestro Preventivos⁹

Repetimos acá lo señalado en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, Oficio N° ST. 171-2008-I, al Proyecto de Ley N° 16.543, en donde se les confiere a la Comisión de Energía Atómica, atribuciones de inspecciones especiales, cierre, paralización de funciones y secuestro preventivo, las cuales vienen a ser actividades propias de policía.

En tesis de principio, pareciera que no existe problema de que por ley se establezcan facultades de policía a un órgano administrativo, máxime si se considera que como parte de la funciones de esta Comisión está la supervisión de la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipos nucleares.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que este tipo de facultades podrán ejercerse, siempre y cuando se respeten lineamientos de la razonabilidad y proporcionalidad, al respecto la Procuraduría General de la República ha establecido algunos lineamientos que sustentan este tipo de actividades establecidas por ley especial, al respecto:

Así, en un ámbito objetivo, es posible identificar que la actividad de inspección ha de ser ejercida en forma razonable y proporcional, es decir, que los mecanismos de vigilancia tienen que ser adecuados a las características de lo edificado (por ejemplo, establecer medios de control que distingan entre una vivienda o una instalación industrial), el uso que se le esté dando, o la gravedad del incumplimiento, asimismo no pueden realizarse en detrimento de garantías constitucionales tales como la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad (artículos 23 y 24 de la constitución política) [36], ni tampoco puede registrarse, ni secuestrarse documentos o información privadas, se deben además disponer medios que permitan la defensa del administrado ante cualquier abuso de la administración, como por ejemplo mediante el levantamiento de un acta de la inspección [37], entre otros. No sobra decir que conforme el artículo 4 LGAP, los entes municipales deben ejercer la actividad de inspección en forma continua, eficiente y acorde con las necesidades sociales que la requieren, en igualdad de trato; tampoco puede prestarse para fines distintos, en cuyo caso podría estarse ante una situación de desviación de poder (131.3 LGAP)(...). (Dictamen C-360-2007, Procuraduría General de la República).

⁹ Tomado del Informe Jurídico al expediente N° 16.543, del Departamento de Servicios Técnicos.

Sea entonces que, según el criterio de nuestro departamento, los numerales de la propuesta plantean problemas de constitucionalidad y de aplicabilidad en los siguientes aspectos:

1. Las funciones de la Comisión de Energía Atómica se enmarcan dentro de una orientación técnica. Ejemplo de ello es que según el artículo 4 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, la Comisión está integrada por un delegado de cada una de las instituciones estatales de educación superior universitaria, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un delegado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Otro ejemplo, es el artículo 146 de la Ley General de Salud que señala que para la importación y traspaso, a cualquier título, de material natural o artificialmente radioactivo y de aparatos y equipos diseñados para la emisión de rayos X, para la diagnosis o terapia médica, odontológica y veterinaria o para la investigación científica, el Ministerio de Salud debe de autorizarlo, oyendo a la Comisión de Energía Atómica.

Por lo que se plantea la duda sobre la razonabilidad de otorgar a una comisión técnica, funciones de policía. Tema que se recomienda valorar para la decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión tiene potestades administrativas como el otorgamiento de licencias.

En este punto es necesario señalar además, que en nuestro sistema existen otros órganos como el Ministerio de Salud que tienen potestades de inspección y cierre en el ámbito de su competencia. Podría valorarse la posibilidad de asignar competencias a órganos que actualmente tienen funciones de policía, según sea el fin de la inspección, ejemplo salud, seguridad, entre otras.

2. Respecto a ingresar a recintos privados sin orden judicial, se recuerda que esto solo procede para impedir la comisión o impunidad de un delito, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad con sujeción a lo que prescribe la ley (Sala Constitucional, sentencia N° 5946-96).

En materia de inspección la persona propietaria o poseedora tiene que acceder voluntariamente a que se haga la inspección. De lo contrario el órgano administrativo debe tramitar para que judicialmente se haga el allanamiento.

Es importante llamar la atención que la norma establece que únicamente se hará acompañar de un funcionario del Cicanum y de un miembro de la Fuerza Pública, situación que según las circunstancias específicas podría ser contraproducente, porque se necesite de un mayor acompañamiento y la Ley estaría reduciendo la discrecionalidad del operador.

3. Sobre las materias que se secuestran debe de señalarse normas sobre la cadena de custodia o disposición de éstos.

Además, la pregunta que se plantea ante lo expuesto por estos artículos, es cuando se ordena el secuestro de materias fisionables, no se resuelve el lugar en donde esta comisión podrá poner a salvaguarda este tipo de materiales

Actualmente, el Cicanum tiene espacios para almacenar desechos radiactivos de la UCR, hasta que el material se convierta en material inocuo y no represente ningún peligro. Luego lo desechan como basura común y corriente. Se sigue un protocolo, aprobado por la autoridad reguladora. No obstante, estos espacios apenas llenan las necesidades de la UCR.

No encuentra esta asesoría una explicación ni en el articulado de la ley, ni en la exposición de motivos de la misma, sobre cuál es la razón por la que se hace referencia a una sola persona representante de la Fuerza Pública o del Cicanum. Esta circunstancia deberá ser valorada por las y los legisladores.

Además debe considerarse la viabilidad para ejecutar por parte del Ministerio de Salud la reexportación de los mencionados materiales, situación que va más allá de las funciones encomendadas a este Ministerio por su ley constitutiva.

Es importante señalar que en este segundo párrafo del artículo se hace referencia a que los costos de la reexportación de estos materiales, correrán por cargo de la persona jurídica propietaria de ellos, sin embargo, debe tomarse en cuenta que puede presentarse el caso de que sea una persona física la propietaria de los materiales. De presentarse esta situación, la misma estaría fuera del supuesto planteado en la norma; en razón de lo anterior esta asesoría recomienda mejorar la redacción del texto con el fin de solventar el vacío señalado.

También podría darse la posibilidad de que no se identifique a quien corresponde la propiedad de los materiales que se secuestren por lo que se haría nugatoria el propósito de la norma de imputarle los gastos de su secuestro, almacenamiento y posible destrucción. En todo caso debe de tomarse en cuenta la concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Salud¹⁰, en su artículo segundo señala lo siguiente:

Artículo 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.

¹⁰ Ley General de Salud, Ley N°5395, del 30 de octubre de 1973

Artículo 9.- Multa

En este artículo se establece una multa de “mil salarios base”, conforme con la Ley N° 7337 a quienes no se inscriban en el Registro de materiales fisionables.

Al respecto se recomienda incluir en la redacción de la norma, que se hace referencia al artículo 2 de la mencionada ley N° 7337.

Por otra parte es importante que los señores y señoras diputadas valoren los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, para que no se presenten inconvenientes en el momento de la aplicación de la norma.

Es importante llamar la atención que el concepto de “salario base”, se basa en lo que se establece en el artículo segundo de la Ley que crea el concepto de Salario Base para delitos especiales del Código Penal, Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. ¹¹

El concepto de “salario base” es propio del sector público, donde producto de la relación estatutaria no es posible para las partes negociar un salario distinto.

Cabe señalar que para el año 2013, fecha de elaboración de este informe, el monto del salario base al que hace referencia la norma previamente transcrita, es de trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos colones. Esto implicaría que la multa en caso de faltar a lo establecido en esta ley, ascendería al monto nada despreciable de 379.400.000 millones de colones.

Si bien es cierto que peligrosidad de este tipo de materiales y los riesgos asociados de su transporte deben generar protocolos de seguridad que no se pueden romper, nos parece que una multa de esta naturaleza resulta excesiva, infundada y hasta desproporcionada. En todo caso, corresponderá a las y los señores diputados valorar la proporcionalidad de la multa impuesta a fin de que la misma constituya un elemento disuasorio para el operador de la norma pero basado en razonabilidad, situación que no encontramos dentro de esta iniciativa.

¹¹**Artículo 2.-** La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme.

Sobre el principio de proporcionalidad, es importante tener en claro su ámbito de aplicación y su amplia trascendencia dentro de los derechos de las personas y sobre todo del administrado(a):

“El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.”¹²

Artículo 10.- Sanción por desobediencia

La norma en análisis, establece que además de lo estipulado en el artículo anterior, a quienes importen materiales fisionables o materias fértiles sin licencia, se les multará con mil salarios base de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este mismo proyecto de ley.

Tal como se puede observar la redacción de la norma es poco clara, pareciera que se repite la sanción anterior, sin embargo en el encabezado de la misma se hace referencia al delito de desobediencia, el cual se encuentra estipulado en nuestro Código Penal en su artículo 307, el cual señala:

Desobediencia

Artículo 307.- *Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se tratará de la propia detención.*

Como se puede observar de la redacción de la norma transcrita, se establece que el tipo penal va dirigido a la desobediencia de una orden impartida por un funcionario público y no por el incumplimiento de una ley.

Tal como se establece dentro de la doctrina, los tipos penales deben ser claros en la descripción de la acción punible, de conformidad al principio de legalidad penal. De tal manera, que si la conducta no está clara y adecuadamente tipificada, haría inaplicable la norma y además podría implicar roces de constitucionalidad. Por lo que de no establecerse claramente la conducta que desea tipificarse y sancionarse con respecto a las disposiciones de la presente ley, estas conductas quedarían ajenas a las sanciones penales.

En tal caso, ni siquiera existiría una sanción penal para quien importe estos tipos de materiales sin la licencia requerida.

Artículo 11.-Reformas

¹² <http://blog.pucp.edu.pe/item/153242/el-principio-de-proporcionalidad.16/5/2013>.

Este artículo pretende reformar el artículo 15 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos del 18 de agosto de 1979, Ley N° 4383, en donde se adicionan los incisos 6), 7), 8) y 9), al mencionado artículo, en donde se le establecen nuevas funciones a la Comisión de Energía Atómica.

Respecto a la adición del inciso 6) se pretende que la Comisión pueda autorizar o no a personas físicas y jurídicas, mediante licencia la explotación de materiales fisiónables especiales y aparatos de producción nuclear, así como su uso para fines pacíficos y científicos.

Actualmente el inciso 3) del numeral 15, que se pretende reformar en este artículo señala lo siguiente:

Artículo 15.- (...)

3. Extender licencias a personas idóneas para la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales o de equipos e instalaciones para su producción o utilización;

Dentro del texto de la misma ley, N° 4383, a partir del artículo 19, se desarrolla lo referente a este tipo de licencias, razón por la cual esta asesoría considera que ya existen disposiciones en el mismo texto legal que regulan esta materia.

Por su parte, la propuesta de redacción para el inciso 7), señala la creación, por parte de la Comisión del registro de materias fisiónables especiales, materias fértiles y aparatos de producción de energía nuclear. Es importante señalar que dicho registro se crea en el artículo 5 del proyecto, y es en este que debería señalarse que la Comisión será la encargada de llevar, mantener y desarrollar este catálogo de licencias.

El inciso 8) propuesto pretende “imponer las sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley. Es importante señalar que existe una importante contradicción en la redacción de esta norma. Pues el artículo al que se hace referencia señala lo siguiente:

ARTICULO 9°.- *Podrán ser separados de sus cargos únicamente en los siguientes casos:*

- a) Cuando infrinjan alguna de las disposiciones establecidas en la presente ley, o en los Decretos y Reglamentos de la Comisión;*
- b) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento, el miembro en contra del cual haya sido dictado quedará suspendido de sus funciones hasta tanto no haya sentencia firme absolutoria;:*
- c) Cuando pierdan la capacidad para el cargo o el ejercicio de los derechos ciudadanos; y*
- d) Cuando sin causa justificada a juicio de la comisión, haya dejado de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas.*

Por lo anterior, se debe corregir la redacción del mismo y aclarar la intención de los proponentes, que esta asesoría deduce que se refiere al artículo noveno del texto propuesto dentro de este proyecto de ley.

Por último, el inciso 9) que pretende incorporarse al proyecto de ley, se refiere a la facultad que tendrá la comisión de solicitar asesoría técnica a diferentes organismos internacionales, relacionados con esta temática. En el inciso se incluye como ejemplo a la Agencia de Energía Atómica, consideramos que no es adecuado incluir ejemplos dentro del texto de la legislación, además de ser innecesario.

Disposiciones transitorias

Las normas transitorias deberán incluirse dentro de un proyecto de ley en situaciones en que la aplicación de la misma lo haga necesario y estas deben contener preceptos que regulen en forma provisional situaciones jurídicas que vengan a facilitar o posibilitar la aplicación definitiva de la ley que se esté aprobando.¹³

Por ello, es improcedente lo contenido en el **Transitorio I**, en donde se otorga un plazo de seis meses al Poder Ejecutivo, una vez publicada esta ley para reglamentarla.

La posibilidad que tiene el Poder Legislativo de establecer plazos para la reglamentación de una ley, forma parte de la legislación ordinaria, por lo que dicha normativa debería incluirse en el articulado de la ley y no en una norma de este tipo.

Además, con respecto a la posibilidad establecer plazos para la reglamentación de la legislación ordinaria la sentencia de la Sala Constitucional número 0634-98, entre otras, ha establecido que no existe objeción para que la reglamentación de una ley se establezca dentro de un plazo ordenatorio determinado. Al respecto la Sala señala:

«Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquél se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidirá su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad

¹³ Fernando Sáinz M. y Juan Carlos da Silva. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. Es constitucionalmente válido que, en determinadas circunstancias, así lo disponga sin posibilidad de evasión para el administrador, pues de hacerlo, sería con las consecuencias que a su vez tiene previsto el ordenamiento jurídico. Es más, es pública y notoria una costumbre constitucional en ese sentido.»

En este mismo orden de ideas y refiriéndose a la potestad del Ejecutivo de reglamentar las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa, la Procuraduría General de la República a señalado en su Opinión Jurídica N° OJ-178-2002 del pasado 18 de diciembre de 2002.

(...) obliga al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley en no más de 60 días. El Informe Técnico Jurídico estima improcedente fijar un plazo por la independencia de Poderes, conforme al artículo 140,3 y 18 constitucional. Al respecto, debe manifestarse que la reglamentación se otorga al Poder Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Pero, ese no es el caso si el legislador le impone expresamente en la ley, el deber de reglamentarla. El Ejecutivo está sometido no solo a la Constitución sino a la ley; si ésta regula su competencia, el ejercicio de esta no resulta ya discrecional sin infracción constitucional. El Poder Legislativo puede constitucionalmente regular la oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria y de hecho la falta de cumplimiento del mandato legal ha sido sancionada por la Sala Constitucional. (Votos 634-98 y 3528-97 entre otros) Lo anterior, es una consecuencia también de los principios constitucionales que sujeta la actividad del Ejecutivo, a saber el de legalidad, jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La determinación de la oportunidad en que debe reglamentarse un texto legislativo es un asunto de discrecionalidad legislativa, sujeta solo a los límites de la razonabilidad.

Por último, este tipo de disposiciones las encontramos habitualmente en los proyectos de ley presentados para el conocimiento de los señores y señoras diputadas, así como en diferentes leyes de la República; incluso en el artículo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de interponer un Recurso de Amparo, contra el Poder Ejecutivo por la no reglamentación que le ha sido ordenada, estableciendo lo siguiente, en lo que nos interesa:

Artículo 49.- (...)

Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

(...)¹⁴

Por todo lo anterior, queda claro para esta asesoría que no existe ningún impedimento para que se establezca dentro de un proyecto de ley la obligatoriedad que tiene el Poder Ejecutivo de reglamentar una ley en un plazo determinado por la misma.

Transitorio II

¹⁴ Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley número 7135 del 11 de octubre de 1989, Artículo 49.

Señala la obligación de inscribirse de todos los tenedores de licencias de materias fisiónables especiales, materia fértil y/o aparatos de producción de energía nuclear en el Registro de Licencias de la Comisión de Energía Atómica (CEA), creado en esta ley, en un plazo de 12 meses posteriores a su publicación.

Por último, como se observa el contenido de esta disposición Transitoria, si regula los efectos en el tiempo de la implementación de la Ley. Por ello, nos parece que la misma es atinente y prudencial.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Esta asesoría considera relevante llamar la atención de las señoras y señores diputados, que en la actualidad la “Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos”, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969, establece en su artículo primero lo siguiente:

***ARTICULO 1º.-** El Estado debe prestar su apoyo a fin de que el desenvolvimiento, uso y vigilancia de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica, constituyan un medio eficaz para aumentar el nivel de vida e impulsar el progreso de la nación.*

Además esta ley señala dentro de sus objetivos que deberá *regular la posesión y el uso de todas las sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipos e instalaciones nucleares.*

De igual forma dispone que a la Comisión de Energía Atómica le corresponda la supervisión, coordinación, fomento y realización de la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radiactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares.

En razón de lo anteriormente expuesto es adecuado valorar la posibilidad de incluir los aspectos innovadores de esta propuesta, en una reforma a la “Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos”, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969, y de esta forma no tener que crear una nueva legislación y concentrar en un solo cuerpo legal todo lo concerniente a la regulación de esta materia.

Dentro del título del proyecto de ley debe incluirse en forma correcta la fecha de la Ley N° 4383, por lo que debe consignarse 1969 y no 1979, como se establece actualmente.

Es recomendable que dentro del texto de la ley, cuando se realizan enumeraciones se utilice la fórmula “**y/o**”, en lugar de únicamente la “**y**”, ya que esto permite que se puedan incluir las diferentes opciones.

Asimismo se recomienda dividir el artículo en dos numerales pues trata de dos temas, la autorización para el uso de energía nuclear y el establecimiento de un sistema de control.

Se reitera la llamada de atención de que en el artículo 6 de la ley, se limita la ayuda que pueda prestar los funcionarios del Cicanum, como los miembros de la Fuerza Pública a una sola persona, lo que esta asesoría considera inconveniente.

Por último, en relación al artículo 11, sobre las reformas, en su inciso 9, se incluye a la Agencia de Energía Atómica, como un ejemplo de los organismos internacionales a los que se les puede solicitar asesoría técnica, esta asesoría recomienda no incluir ejemplos dentro del texto de la legislación, no solo es inadecuado dentro de la técnica legislativa, sino que también innecesario.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación los dos tercios de los diputados, conforme con el párrafo quinto del artículo 24 de la Constitución Política. Esto por cuanto la ley obliga, en su artículo quinto, a los tenedores de materias fisionables y aparatos de energía nuclear a brindar toda clase de información que le sea solicitada.

ARTÍCULO 24.- (...)

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

Delegación

La iniciativa no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, en razón de la mayoría requerida para su aprobación.

Consultas

Obligatoria:

Ninguna

Facultativas:

- Comisión de Energía Atómica
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Centro de Investigaciones en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica
- Caja Costarricense de Seguro Social.

V. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Ley N° 3440, Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica del 26 de octubre de 1964.
- Ley N° 4369, Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, del 13 de agosto de 1969.
- Ley N° 4419, Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares del 18 de setiembre de 1969.
- Ley N° 8622, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos del 21 de noviembre de 2007.
- Ley N° 4383, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, del 18 de agosto de 1969.
- Ley N° 4573, Código Penal del 04 de mayo de 1970.
- Ley N° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973.
- Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública de 02 de mayo de 1978.
- Informe Integrado del Departamento de Servicios Técnicos al expediente N° 16.543. Elaborado por el Lic. Alex Piedra y la Licda. M^a Cecilia Campos.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9469 del 3 de julio de 2007.
- http://es.termwiki.com/ES:fissionable_materials

VI. ANEXOS

Es importante señalar que los anexos incluidos en este informe han sido tomados del Informe Jurídico realizado al expediente N° 16,543, con el fin de que los usuarios de este informe puedan profundizar en los aspectos generales de esta materia.

ANEXO N° 1: COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA (CEA)

Antecedentes¹⁵

La participación de Costa Rica en el uso pacífico de la energía nuclear, se inició en el año 1957, cuando en Sesión No. 894 del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica se integró la Comisión Nacional de Energía Atómica, encargada de todo lo relacionado con el uso de la energía atómica para fines pacíficos. Esta Comisión estuvo activa hasta el año 1961, en la Facultad de Farmacia de ese centro universitario.

Posteriormente como resultado de la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica del Tratado de Cooperación con los Estados Unidos; su adhesión al Organismo Internacional de Energía Atómica en 1965, y la inmediata e inminente presentación de Átomos en Acción en abril de 1966, se elaboró el texto de la Ley Básica para el uso Pacífico de la Energía Atómica.

Se logró así crear en agosto de 1969 la Comisión de Energía Atómica de Costa Rica, por Ley de la República No. 4383, que la consolidó como dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Objetivos de la CEA

La Comisión de Energía Atómica es una institución pública descentralizada, creada mediante la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, No. 4383, del 18 de agosto de 1969. Su propósito fundamental se halla en el hecho de “fomentar las aplicaciones, el desarrollo y la investigación atómica con fines pacíficos”, y para ello cuenta con cinco objetivos básicos de acuerdo a su ley de creación, establecidos en el artículo 2:

- a) Fomentar las aplicaciones, el desarrollo y la investigación de la energía atómica con fines pacíficos;

Este objetivo es fundamental porque no se había planteado a nivel del Estado costarricense, a quién le correspondía esa promoción, ese fomento de estos programas de investigación en el tema de las aplicaciones pacíficas¹⁶.

- b) Regular la posesión y el uso de todas las sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;
- c) Procurar la participación de la empresa privada en el desarrollo y aplicación de la energía atómica con fines pacíficos, siempre que esa

¹⁵ Los antecedentes, los objetivos y la integración de la CEA se tomaron de <http://www.cea.go.cr> consultada el 5 de mayo de 2008.

¹⁶ Exposición de la Directora General de la CEA, Lilliam Solís Díaz en la audiencia del 5 de junio de 2008 ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

participación no resulte incompatible con la seguridad de la nación y la salud de sus habitantes;

d) Prevenir los peligros derivados de las radiaciones ionizantes;

Este objetivo es muy importante, ya que se debe prevenir al Gobierno de la República, sobre aquellos aspectos que puedan ser contrarios a la seguridad, prevenir posibles peligros que puedan darse en el medio nacional, y comunicar al Poder Ejecutivo especialmente al Gobierno de la República, en qué situaciones puede verse comprometida la seguridad de la población.¹⁷

e) Promover la cooperación internacional en el campo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.

Este es uno de los objetivos que ha desarrollado con más ahínco la Comisión, con la promoción de la cooperación internacional, procurando el uso apropiado de la asistencia técnica ofrecida al país.

En este sentido se ha coordinado estrechamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la función de canalización de la cooperación internacional y la participación de todas las instituciones nacionales interesadas en esta cooperación, para que puedan tener acceso a la oportunidad de recursos, que son recursos no reembolsables, y que además son recursos que administra directamente el Organismo Internacional de Energía Atómica.

La CEA presenta las solicitudes de cooperación, pero es el organismo quien administra los recursos y envía el proceso realizado. Por ejemplo, las becas ya vienen asignadas y canceladas por el Organismo Internacional de Energía Atómica. A la Comisión de Energía Atómica no entra ningún recurso en efectivo para promover esta cooperación técnica; lo que hace la Comisión es canalizar y dirigir hacia las instituciones nacionales esta cooperación para que ellos las reciban directamente¹⁸.

Integración de la Comisión de Energía Atómica

El Decreto Ejecutivo número 2468-RE (8 de agosto de 1972) reglamenta la manera de operar de la Comisión. La CEA estará compuesta por una Junta Directiva como máximo jerarca y conformada por un representante de las siguientes instituciones del Estado:

Universidad de Costa Rica
Universidad Nacional
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Universidad Estatal a Distancia
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem

Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Ministerio de Agricultura y Ganadería

El artículo 4 de la Ley N° 4383, que se refiere a la integración de la CEA, se modificó mediante Ley 6518 del 25 de setiembre de 1980. La comisión está integrada por ocho miembros representantes de las siguientes instituciones:

Ministerio de Salud.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Ministerio de Economía, Industria y Comercio*
Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Universidad de Costa Rica.
Universidad Nacional.
Universidad Estatal a Distancia.
Instituto Tecnológico de Costa Rica.

** Desde el año 2001, mediante acuerdo con el Ministro de Economía, Industria y Comercio, asiste un representante del Micit en su representación, debido que a la Comisión se le ha ubicado en el sector de Ciencia y Tecnología y se acordó que ese espacio de representación del Meic lo ocupara el Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

Servicios que brinda¹⁹

- Asesora a las instituciones en la formación de proyectos de cooperación técnica y de investigación nacional y regional.
- Supervisa y coordina su ejecución con la asistencia de organismos internacionales.
- Apoya la capacitación de costarricense mediante cursos, entrenamientos y seminarios nacionales e internacionales en diversas técnicas nucleares que tengan impacto en el desarrollo nacional.
- Asesora en aspectos legales y técnicos, en la aplicación de las técnicas nucleares y en el desarrollo del conocimiento científico y práctico, para ayudar a resolver problemas en diferentes sectores de la economía nacional.
- Fomenta el intercambio de información y experiencias nacionales y regionales sobre los campos de aplicación de la tecnología nuclear.
- Promueve la cooperación tanto a nivel docente, investigación, aplicación y servicio, mediante convenios internacionales y con la empresa privada.

¹⁹ Folleto Comisión de Energía Atómica de Costa Rica. CEA. 2008.

Sectores y aplicaciones pacíficas de la energía atómica²⁰

Agricultura y alimentación
Ambiente
Ciencias físicas, químicas e instrumentación
Geotermia
Gestión de información y servicios de apoyo
Industria
Salud Humana
Seguridad Radiológica

Recursos asignados por el Gobierno de la República para el cumplimiento de la Ley Básica N° 4383²¹

El presupuesto de la institución está constituido principalmente por el aporte que el Gobierno de la República da a la institución por medio de una transferencia corriente anual, girada por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Esta transferencia representa el 98% de los ingresos anuales, y el 2% restantes se financia con recursos propios, como son los intereses generados en la única cuenta corriente de la institución así como recursos de vigencias anteriores.

El cuadro N° 1 presenta el detalle del presupuesto de los últimos tres años.

CUADRO N° 1
Presupuesto períodos 2006-2007-2008
Transferencia anual de Gobierno, girada a través de Micit

Período	Transferencia asignada por el Gobierno Central (en miles de colones)	Recursos internos (en miles de colones)	Presupuesto total (en miles de colones)
2006	40.500	0.500	41.500
2007	42.465	5.778	48.243
2008	47.170	0.450	47.6201

1/ Estimación al 31 de mayo de 2008.

Fuente: Comisión de Energía Atómica de Costa Rica, 2008.

Recursos humanos disponibles²²

Al 31 de mayo de 2008, la CEA tiene cuatro plazas y media por cargos fijos:

- Un profesional Jefe Servicio Civil 3, quien funge como Directora General.

²⁰ Ibidem.

²¹ Nota N° 1040608 de 9 de junio de 2008 de la Comisión de Energía Atómica de Costa Rica, enviada por la Msc Lilliana Solís Díaz, Directora General de la CEA, en respuesta a las consultas solicitadas por la asesora Ma. Cecilia Campos Quirós.

²² Ibidem

- Un profesional de Servicio Civil 2, responsable del Departamento Financiero-Administrativo con formación en contabilidad
- Una Secretaria Ejecutiva 3
- Una oficinista 2
- Un trabajador misceláneo (medio tiempo)

Insuficiencia de los recursos económicos y recursos humanos

Los recursos disponibles anualmente por la institución, son utilizados en un 80% (¢ 37.6 millones) para cubrir parcialmente la partida de remuneraciones que incluye los salarios del personal y las obligaciones patronales correspondientes. El 20% restante (¢10.0 millones) se utiliza para cubrir en forma deficitaria las partidas relacionadas con los gastos operacionales.

De esos 47.6 millones, un 80% se utiliza para cubrir la partida de remuneraciones, es decir, el salario de las cuatro plazas y media; y el 20% restante se utiliza para los gastos operacionales de la institución.

Consecuencias de la limitación presupuestaria²³

La limitación presupuestaria que tiene la CEA ha incidido de manera considerable en los últimos años, en las siguientes actividades:

- La no participación de Costa Rica en actividades importantes como son los foros internacionales. De especial importancia es la participación en la Reunión de Coordinación de la Cooperación Técnica Costa Rica-OIEA, la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y I Reunión de Representantes Regionales (ARCAL) (ORA), actividades que se realizan anualmente en forma conjunta en la sede la OIEA en Viena, Austria, en el mes de setiembre. En estas reuniones se realizan las gestiones y el seguimiento de la cooperación técnica donde se negocian con el ente internacional, los recursos para financiar los proyectos de interés del país, especialmente el financiamiento se dirige a aportar:
 - a).- Becas y capacitación,
 - b).-Misiones de expertos al país,
 - c).- Materiales y equipos especializados.

Las condiciones presupuestarias de los últimos años también han generado una situación difícil en relación con el alquiler de las oficinas, debido a que no se tienen los recursos necesarios para hacerle frente. La institución se ha visto obligada a buscar un local más pequeño, en donde pueda seguir desarrollando en forma muy limitada las funciones y actividades que le fueron asignadas por ley y reflejadas en el Plan Operativo Institucional, el cual integra un único

²³ Op cit. Nota N° 1040608 de 9 de junio de 2008 de la Comisión de Energía Atómica de Costa Rica, enviada por la Msc. Lilliana Solís Díaz, Directora General de la CEA.

programa institucional, que responde al Objetivo de Acción 2.10.4.6.1 del Plan Nacional de Desarrollo “Jorge Manuel Dengo Obregón, 2006-2010.”

Esta situación, que ha sido recurrente en los últimos años, ha generado una situación de incertidumbre tanto para el personal que labora en la institución , como para el cumplimiento de los compromisos institucionales adquiridos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Por tal razón, se confirma que los recursos asignados por el Gobierno de la República, son insuficientes para cumplir con el mandato otorgado mediante la Ley N° 4383.

**ANEXO N° 2:
USOS PACÍFICOS Y NO PACÍFICOS DE LAS MATERIAS FISIONABLES**

MATERIAS	USOS PACÍFICOS	USOS NO PACÍFICOS	PRECAUCIONES EN EL MANEJO	MANEJO DE LOS DESECHOS	IMPACTO EN LA SALUD HUMANA	IMPACTO EN EL MEDIO AMBIENTE	EQUIPO NECESARIO	RECURSO HUMANO
Uranio 233	Está en investigación la construcción de un reactor más seguro y limpio a base de este elemento.	Se utilizó en bombas de prueba.	Es radiactivo y tóxico, por lo que se deben tomar las medidas del caso.	Su periodo es muy grande, 159000 años, por lo que se debe almacenar en contenedores y recintos especiales, preferiblemente bajo tierra.	Cancerígeno	Gran contaminante de suelos y mantos acuíferos.	Para su manipulación se cuenta con muy poco en el CICANUM. Para su detección se cuenta con equipo en el CICANUM.	El CICANUM cuenta con académicos con grado de Licenciado, Master y Doctorado expertos en Física Nuclear. El Ministerio de Salud cuenta con personal entrenado en radiaciones ionizantes.

Uranio 238 empobrecido	Investigación	Fabricación de Pu-239 para armamento nuclear	Es radiactivo	Su periodo es muy grande, 4470 millones de años. Almacenamiento especial bajo tierra.	Cancerígeno	Gran contaminante de suelos y mantos acuíferos	Se manipula fácilmente y el CICANUM cuenta con equipo para su detección e identificación .	Idem arriba
Uranio 238	Investigación	Fabricación de Pu-239 para armamento nuclear	Es radiactivo	Su periodo es muy grande, 4470 millones de años. Almacenamiento especial bajo tierra.	Cancerígeno	Gran contaminante de suelos y mantos acuíferos	Se manipula fácilmente y el CICANUM cuenta con equipo para su detección e identificación .	Idem arriba
MATERIAS	USOS PACÍFICOS	USOS NO PACÍFICOS	PRECAUCIONES EN EL MANEJO	MANEJO DE LOS DESECHOS	IMPACTO EN LA SALUD HUMANA	IMPACTO EN EL MEDIO AMBIENTE	EQUIPO NECESARIO	RECURSO HUMANO
Torio 232	Investigación. Fabricación de U-233 para combustible nuclear	Fabricación de U-233 para armamento nuclear.	Es altamente tóxico y radiactivo	Almacenamiento especial en contenedores bien sellados ya que es un polvo.	Cancerígeno	Contaminante de suelos agua y aire.	Idem arriba	Idem arriba
Uranio enriquecido en 235 y sus compuestos	Investigación y como combustible en centrales nucleares	Armamento nuclear	Es radiactivo	Su período es muy grande, 704 millones de años. Almacenamiento especial bajo tierra.	Cancerígeno	Contaminante de suelos y agua.	Para su manipulación se cuenta con muy poco en el Cicanum. Para su detección se cuenta con	Idem arriba

							equipo en el Cicanum.	
Reactores nucleares	Investigación y como generadores de electricidad	Fabricación de material fisionable para armamento nuclear.	Se debe evitar una reacción en cadena no controlada.	Sus desechos son varios y algunos en muy pocas cantidades se vierten a la atmósfera y otros a los ríos. Los más abundantes se almacenan como arriba.	En caso de accidentes como el de Chernobil, pueden provocar serios daños al ser humano	Pueden escapar algunos gases radiactivos a la atmósfera o aerosoles radiactivos que pueden contaminar aire, agua, suelo, plantas y animales	No hay en costa Rica	No hay en costa Rica
Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes	En investigación	Para crear material fisionable enriquecido para uso bélico						
Plutonio 239	Investigación	Armamento nuclear	Manipular con vestimenta especial.	Su periodo es muy grande, 24131 años. Almacenamiento especial bajo tierra.	El muy peligroso debido a su alta radiotoxicidad. 1 gramo de plutonio puede causar cáncer a un millón de personas.	Gran contaminante	No existe en Costa Rica	No existe en Costa Rica

Fuente: Elaboración propia, con información del CICANUM, Universidad de Costa Rica. 2008.